

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López M

Teléfono 2-3791

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Miércoles 16 de Agosto de 1978

No. 183

SUMARIO		Pág.	Pág.
PODER LEGISLATIVO			
CONGRESO NACIONAL			
Refórmase Ley Sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo	2601	to General de Ventas y Selectivo de Consumo	2621
Refórmase Decreto Legislativo No. 722 de 30 Junio de 1962 Relativo a Ley de Impuesto de Timbres	2619		
PODER EJECUTIVO			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Procedimiento para el Pago de Impues-		MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO	
		Sección de Patentes de Nicaragua	
		Renovaciones de Marcas	2621
		Marca de Servicio	2623
		Reposición de Marca	2623
		Marca de Comercio	2624
		SECCION JUDICIAL	
		Remates	2624
		Indice de "La Gaceta" (continúa)	2624
		Indicador de "La Gaceta"	2624

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Refórmase Ley Sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 713

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Refórmase parcialmente el Decreto Legislativo No. 663 de 15 de noviembre de 1974, (Ley Sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 262 de 16 del mismo mes y año y sus reformas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) El párrafo primero y el inciso b) del Arto. 2o. se leerá así:

"El Impuesto General de Ventas a que se refiere el artículo anterior afectará toda venta de mercancías a una tasa del ocho por ciento (8%) sobre el precio correspondiente, sin acumular, que se aplicará respecto de toda mercancía en forma que incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto. El Impuesto General de Ventas deberá declararse y pagarse sobre las ventas gravadas que efectúen los Responsables, quienes tendrán derecho a deducir y compensar, únicamente contra el impuesto creado por esta Ley, lo pagado sobre las mercancías adquiridas o servicios prestados en el mes a que se refiere la declaración respectiva".

"h) Empresas de espectáculos públicos excepto los montados con deportistas no profesionales;"

2) El Arto. 8o. se leerá así:

"Arto. 8o. — A) Para los fines de los artículos anteriores estarán afectas al Impuesto:

a) Las ventas de mercancías que efectúen las personas naturales o jurídicas inscritas como Responsables, de acuerdo con la Ley;

- b) Las importaciones de mercancías de fuera del área de centroamérica o internaciones dentro de esa área que efectúen las personas naturales o jurídicas inscritas o no como responsables;
- c) Las importaciones que efectúen los viajeros en exceso de los límites señalados por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y las importaciones efectuadas por personas o entidades diplomáticas, a menos que en este último caso, el país de origen de aquellas personas o entidades exencionen de Impuestos similares a las personas o entidades diplomáticas nicaragüenses acreditadas en él;
- B**—También quedarán afectas al impuesto:
- a) Las mercancías producidas, importadas o adquiridas localmente por los Responsables, o que éstos tomen de sus propias existencias y cuyo destino no sea la venta;
- b) Las mercancías producidas, importadas o adquiridas localmente por los Responsables o que éstos tomen de sus propias existencias y destinen a la construcción de edificios o edificaciones de su propiedad, reparaciones, ampliaciones o mejoras de los mismos; y
- c) Las mercancías que conforme a normas contables constituyen activos fijos depreciables, producidas, importadas o adquiridas localmente por los Responsables”.
- 3) Refórmase el Arto. 9o. de la siguiente manera:
El acápite A) se leerá así:
“Salvo lo dispuesto en el literal “B” del artículo anterior, en general estarán exentas de impuesto, las exportaciones que lleven a cabo los Responsables”.
Los literales p) y q) del acápite B), se leerán así:
“p) Maquinaria, equipos, utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias; excepto sus repuestos y accesorios;”
“q) Libros, folletos, revistas o periódicos así como el papel para su impresión;”
Adiciónase un inciso al acápite B) que será r), el que se leerá así:
“r) Maquinaria y equipo, adquiridos por empresas industriales que al momento de su compra estén sujetas al pago efectivo del Impuesto Sobre la Renta”.
- 4) El Arto. 10 se leerá así:
“Arto. 10.—No habrá más exenciones que las establecidas en el artículo anterior. En consecuencia, también causará el Impuesto creado por la presente Ley, en las ventas que los Responsables efectúen al Estado y sus Instituciones, a las Municipalidades, al Distrito Nacional, a las Juntas de Asistencia y Previsión Social y a los Entes Autónomos del Estado, de cualquier naturaleza que sean, y en las importaciones que aquél o éstas lleven a cabo, aún cuando por Leyes especiales estén exentas de pagar Impuestos Fiscales. Las personas naturales o jurídicas acogidas al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, así como las demás que en virtud de leyes especiales gocen de exenciones tributarias, estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley”.
- 5) El Arto. 23 se leerá así:
“Arto. 23.—La Dirección General de Ingresos entregará al interesado una Constancia, estrictamente intransmisible, en que se acredite su carácter de Responsable, figurando en ella el número de inscripción en el Registro de Responsables y la facultad de cobrar el impuesto a que se refiere esta Ley”.
- 6) Derógase el literal b) del Arto. 24; y se modifica la identificación de los actuales literales c) y d) que pasarán a ser b) y c) respectivamente.
- 7) El Arto. 26, se leerá así:
“Arto. 26. — “Los responsables tendrán las siguientes obligaciones con respecto a la Constancia a que se refiere el Arto. 23:
a) Mantener la Constancia en lugar visible del establecimiento, la cual servirá para acreditar que está autorizado para cobrar impuesto sobre sus ventas;
b) Informar de inmediato por escrito a la Dirección General de Ingresos en caso de pérdida de la Constancia que lo acredita como Responsable;
c) Devolverla de inmediato a la Dirección General de Ingresos en caso de dejare de ser Responsable, por cualquier circunstancia”.

- 8) Agréganse dos párrafos al Arto. 28, que dirán así:
“Los importadores inscritos como Responsables podrán negociar con el Fisco, en los casos que exista repetidamente excesos de créditos aplicables contra impuesto, como garantía de pago del impuesto del Arto. 1o. de la presente Ley, la aceptación de un título valor por las compras fuera del área centroamericana, en los plazos y condiciones que serán establecidos por el Poder Ejecutivo.
Cuando un Responsable o Recaudador de impuesto a que se refiere la presente Ley dejara pasar más de dos meses sin enterar el monto recaudado o retenido, el Director General de Ingresos podrá solicitar al Juez a que se refiere el Arto. 48 de la Legislación Tributaria Común, el nombramiento de un interventor administrativo el cual tendrá las facultades contempladas en el Arto. 60 del mismo cuerpo de ley, contenido en el Decreto Legislativo No. 713 de 30 de junio de 1962, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 146, de la misma fecha. Las facultades del interventor se extenderán a los impuestos que se causaren durante el período de la intervención. El Responsable pagará la remuneración del empleado de acuerdo con lo que devenga en la planilla de la Dirección General de Ingresos, durante el tiempo que ejerza como interventor.”
- 9) El Arto. 29, se leerá así:
“Arto. 29.—Para los efectos de la liquidación del impuesto, el Responsable, al hacer su declaración, seguirá el siguiente procedimiento:
a) Anotará en primer término el monto total de las ventas al contado o al crédito efectuadas el mes anterior, esto es, sin incluir el impuesto cobrado sobre las mismas. Asimismo incluirá el valor corriente en el mercado interno de las mercancías a que se refiere el párrafo tercero del Arto. 2o. y de las consignadas en el Artículo 8o., literal B).
b) A continuación deducirá de la suma anterior los siguientes conceptos:
i) El monto de las exportaciones;
ii) El monto de las ventas de las mercancías exentas de impuesto, de conformidad con el Artículo 9 literal b);
iii) El valor de las devoluciones de mercancías gravadas, en los términos del Artículo 4.
iv) El valor de las ventas de mercancías usadas a que se refiere el Artículo 6.
c) La cantidad resultante la multiplicará por la tasa del impuesto.
Del impuesto así calculado se deducirá el impuesto pagado sobre las compras de mercancías y servicios destinados a la venta, así como el de materia prima y demás insumos adquiridos para la producción de artículos y servicios gravados, ya sea por compras locales a otros Responsables o por importaciones realizadas en el mes a que corresponde la declaración”.
- 10) El Arto. 31, se leerá así:
“Arto. 31.—En el caso de importaciones o internaciones de mercancías gravadas efectuadas por personas naturales o jurídicas inscritas como Responsables, el valor sobre el cual se aplicará el Impuesto se determinará adicionando el valor CIF Aduana de Nicaragua, los derechos de importación si los hubiere, los Impuestos Selectivos de Consumo a que se refiere esta Ley, los gravámenes no arancelarios que se recauden al momento de la importación y los demás gastos que figuren en la póliza de desalmacenaje o en el formulario aduanero correspondiente.
Cuando se trate de importaciones o internaciones de mercancías gravadas efectuadas por personas naturales o jurídicas no inscritas como Responsables, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionándose un porcentaje razonable de comercialización que determinará la Dirección General de Aduanas.
El impuesto determinado conforme los párrafos anteriores, se liquidará en la póliza o formulario y se pagará de previo al desalmacenaje de las mercancías”.
- 11) El Arto. 34, se leerá así:
“Arto. 34.—Los Impuestos Selectivos de Consumo se cobrarán sobre el precio de venta del fabricante o productor, en el caso de la producción nacional, y sobre el valor CIF más los derechos de aduana y demás gravámenes conexos, en el caso de mercancías importadas. En ambos casos, el impuesto

se aplicará en forma que incida una sola vez, independientemente del número de negociaciones a que pueda estar sujeta la mercancía gravada. En caso de discrepancia considerable entre el precio CIF y el precio de mayorista o distribuidor, la Dirección General de Aduanas queda facultada para liquidar los Impuestos Selectivos de Consumo, partiendo del precio de venta del Mayorista o Distribuidor, menos un porcentaje razonable de comercialización.

El empresario o productor nacional podrá suministrar listas de precio de los productos similares importados para que le sirvan de base a la Dirección General de Aduanas en la correcta aplicación de este impuesto. Esta misma norma será aplicable al Impuesto General de Ventas a que se refiere la presente Ley".

- 12) El Arto. 35 se leerá así:

"Arto. 35. — Para los efectos de la última parte, del primer párrafo del artículo anterior, todo fabricante o productor de artículos o bienes ya elaborados para el consumo exentos de pago de Impuestos Selectivos de Consumo y General de Ventas, registrado como Recaudador, que importe materia prima o insumos gravados con los mismos, deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas, Listas Taxativas aprobadas por la Dirección General de Ingresos. Se exceptúa, la inclusión en las Listas Taxativas los rubros arancelarios 041-01-00 y 046-01-01.

En los casos de compras locales, esas mismas Listas Taxativas deberán presentarlas ante los proveedores locales".

- 13) El Arto. 38 se leerá así:

"Arto. 38.—El Impuesto General de Ventas a que se refiere esta Ley, se aplicará a las mercancías gravadas con Impuestos Selectivos de Consumo, de la siguiente manera:

En las ventas que efectúe un recaudador de Impuestos Selectivos de Consumo cuando el comprador sea el consumidor final o una persona natural o jurídica inscrita o no como Responsable del Impuesto General de Ventas, anotará en primer lugar el precio de la mercancía, a continuación anotará el Impuesto Selectivo de Consumo que corresponda, sumará ambas cantidades y al resultado le aplicará el Impuesto General de Ventas, el cual anotará por separado".

- 14) El Arto. 39 se leerá así:

"Arto. 39.—Las personas naturales o jurídicas, que a la entrada en vigencia de la presente Ley, o cuando ésta se modifique, se encuentren inscritas en el Registro de Responsables y Recaudadores que lleva la Dirección General de Ingresos, quedarán automáticamente inscritas como tales para los efectos de la presente Ley".

- 15) El Arto. 42, se leerá así:

"Arto. 42. — Los Impuestos Selectivos de Consumo de que trata el Arto. 33 de la presente Ley, se detallan en la siguiente forma:

IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
013-01-00	Salchichas y embutidos de toda clase, no envasados herméticamente	15%
013-02-01	Salchichas y embutidos de toda clase, envasados herméticamente	45%
013-02-02	Tocino y Jamón envasados herméticamente	45%
013-02-03	Aves de Corral y de Caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasados herméticamente	30%
024-01-00	Solamente queso fino	30%
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	10%
031-03-02	Crustáceos y moluscos, secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	cocidos	30%
032-01-01	Sardinias	15%
032-01-02	Bacalao	30%
032-01-03	Salmón	30%
032-01-04	Anchoas y sus pastas	45%
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto: sopas y caldos) o preparados en forma n. e. p.	30%
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado	45%
032-01-07	Sopas y caldos, de pescado, crustáceos o moluscos	30%
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n. e. p., o preparados en forma n. e. p.	30%
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso común)	30%
046-01-01	Harina de trigo	20%
048-01-02	Tostados o cocidos	10%
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	15%
048-04-02	Galletas de toda clase excepto la galleta simple o de munición	30%
048-04-04	Pasteles y Similares	30%
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales	10%
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería	30%
048-09-04	Otros preparados de cereales de harina y de féculas, n. e. p.	10%
051-01-00	Solamente manzanas, peras, uvas, albaricoques y melocotones	10%
051-07	Nueces comestibles, excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, lo mismo que los cocos	45%
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	30%
053-01	Frutas en conservas, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas	45%
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaseadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	45%
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní	30%
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas (solamente las envasadas herméticamente)	35%
053-04-01	Jarabes a base de frutas	15%
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	45%
053-04-03	Extractos de frutas	15%
055-01	Legumbres deshidratadas en cualquier envase	30%
055-02-01-09	Los demás	30%
055-02-02	Jugo de tomate	30%
055-02-03	Jugos de legumbres n. e. p.	30%
055-02-04-09	Los demás	45%
055-04-02	Almidones comestibles de maíz	5%
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harina y hojuelas	15%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
061-09-08	Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada)	15%
061-09-09	Azúcares y jarabes n. e. p.	10%
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	60%
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p.	30%
071-03-00	Extractos de café, esencias de café, preparados que contengan café	10%
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	10%
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	45%
073-01-02	Chocolates en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias	50%
073-01-03	Chocolates y preparados de chocolate, n.e.p.	50%
074-01-00	Té	45%
075	Especias	15%
099-09-01	Vinagre	10%
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	15%
099-09-04	Salsa de tomate	45%
099-09-04	Salsas de todas clases y otros condimentos similares	50%
099-09-06	Otros preparados alimenticios, n.e.p.	30%
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor	15%
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	20%
112-01	Vinos y mosto, de uvas, en botellas de 750 c. c. (Nota: En envases menores o mayores de 750 c.c., el impuesto se cobrará proporcionalmente)	₡ 2.55 c/u
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos, n.e.p. de frutas), en botellas de 750 c.c. (Nota: En envases menores o mayores de 750 c.c., el impuesto se cobrará proporcionalmente)	₡ 2.55 c/u
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas	60%
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes	30%
112-04-02	Aguardiente de caña, sin envasar	₡ 6.60 c/Lit.
112-04-02	Aguardiente de Caña, envasado, en cajas de 9 litros de contenido embotellado. En cajas de contenido menor o mayor, el impuesto se cobra proporcionalmente.	₡ 90.00 c/caja
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	150%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n. e.p.	150%

(Nota: Para los efectos de establecer la base de aplicación de la tasa de las dos anteriores partidas, en lo referente a los licores de producción nacional, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público fijará como valor, el mismo que sea fijado para los licores extranjeros; y en lo relativo a las importaciones, fijará el precio CIF, (costo, seguro y flete), exclusivamente, sin otros gravámenes conexos por lo

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	que en ambos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el Arto. 34. En cajas de contenido mayor o menor de nueve litros, el Impuesto se cobrará proporcionalmente).	
122-01-00	Puros y cigarros	65%
122-02-00	Cigarrillos, (Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción nacional como a las internaciones del área centroamericana solamente)	55%
122-03-00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.	65%
212-01-00	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakan, caracul, cordero de persia, cola ancha y pieles similares)	45%
272-04-01	Tierras y rocas refractarias	15%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	15%
292-07-00	Flores cortadas y follajes (adecuados para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.)	35%
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.	10%
313-01-03	Agentes para mezclar con gasolina	20%
412-04-00	Aceite de maní o cacahuete	10%
412-05-00	Aceite de Oliva	10%
533-03-01	Pinturas preparadas	20%
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados	20%
533-03-05	Secantes preparados para pinturas	10%
533-03-06	Masillas (masticues), preparados	10%
541-09-06	Solamente oro para dentistas	10%
551-02-00-02	Para perfumería	30%
551-02-00-09	Los demás	30%
552-01-01	Perfumes	80%
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	75%
552-01-03	Cosméticos	50%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	50%
552-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	50%
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma	10%
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso crema de afeitar, depilatorios, etc.	60%
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	45%
552-02-01	Jabones para tocador y baño	35%
552-02-02	Jabones medicinales	35%
552-02-03-09	Detergentes para lavar o limpiar ropa	60%
552-02-03-09	Los demás (excepto jabones y detergentes para lavar)	30%
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	30%
552-03-02-09	Los demás	30%
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato; jabones con abrasivos e hilazas,	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
591-01	telas, gamuzas, etc. impregnadas de cualquier substancia para pulir	10%
591-02-02	Pólvoras, explosivos preparados y munición para caza y deportes	15%
591-03-00	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea . .	20%
599-01-03	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales	25%
599-01-04-01	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	20%
599-01-04-02	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	15%
599-01-04-03	Barras, bloques, hojas, placas y planchas	15%
599-02-00-04	Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (v.g. formica, duro-pal, arborite, etc.)	30%
599-04-04	Desinfectantes a base de aceite de pino	10%
599-09-13	Colas y pegamentos de todas clases, excepto los preparados a base de caucho	10%
599-09-14	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p.	15%
599-09-15-01	Preparados quita manchas	10%
599-09-15-02	Solamente productos químicos preparados para agregar al aceite diesel y a los aceites y grasas lubricantes, que no sean lubricantes en sí, tipos S.T.P., BARDHAL, WIN'S, NEW PEP, etc. . .	20%
599-09-15-09	Líquido para frenos hidráulicos, en envases de cualquier capacidad	20%
612-02-00	Los demás	15%
612-09-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería de cualquier material excepto metales (por ejemplo: guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para animales de toda clase	10%
613-01-00	Manufactura de cuero, n.e.p.	15%
621-01-02	Pieles finas, preparadas, curtidas, vengán o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir	45%
621-01-03-09	Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho o que contenga caucho; fibras e hilos textiles impregnados de caucho	10%
629-01-02	Los demás	15%
629-09-06	Llantas n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire) para vehículos de toda clase. (Nota: Este impuesto no será aplicado a las Llantas y Neumáticos para tractores agrícolas clasificables en la partida 713-01-00 y a los mismos para maquinarias clasificables en la subpartida 716-03-04 solamente)	27%
	Almohadas, asientos y artículos similares de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos	10%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	15%
631-02-00-09	Los demás	10%
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas, (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas	10%
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etc.	10%
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos y partes de madera cortadas y preparadas para edificios con herrajes y accesorios o sin ellos, etc.), n.e.p.	15%
632-09-00-09	Los demás	15%
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles traslúcidos para vidrios	30%
641-19-07	Papel tipo crespón o plegado y papel o cartón estampado en relieve o perforados, en rollos o pliegos	30%
641-19-08-09	Los demás	15%
642-09-02	Papel carbón y stencils, cortado a tamaño	15%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	45%
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel	15%
642-09-08-01	Con impresiones	30%
642-09-08-09	Sin impresiones	15%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y y cartón, n.e.p.	15%
651	Hilazas e hilos de fibras textiles	15%
652	Tejidos de algodón de tipo corriente	15%
653	Tejidos de fibras textiles de tipo corriente, que no sean de algodón	15%
654	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones	15%
655-04-01	Telas y cintas adhesivas, (esparadrapo, cinta aisladora, etc.)	10%
655-04-02	Telas y fieltros encerados o impermeabilizados de otras maneras	15%
655-04-03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares y percalina	15%
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanerías, elásticos, de cualquier fibra textil	15%
655-06	Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas, n.e.p.	15%
655-09-01-09	Los demás	15%
655-09-06-09	Los demás	15%
656-02-00-09	Los demás	15%
656-03-03	De Rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	30%
656-03-05	De algodón, puro o mezclado	15%
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador y baño, y paños de cocina	15%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
656-05-01	Cortinas de toda clase, de cualquier materia textil	30%
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares, n.e.p. de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno	30%
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.	30%
657	Cubiertas para piso y tapicería	30%
661-03-00-01	Pizarras y losas de mármol	15%
661-03-00-09	Los demás	15%
661-09-00-01	De fibrocemento (asbestocemento)	10%
662-02-00-01	Solamente azulejos	30%
662-02-00-09	Los demás	30%
663-02-00	Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales	10%
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte) de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semi-preciosas	45%
663-06-02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol, granulado aglomerado con cemento, etc.	45%
664	Vidrio. (Excepto las Partidas 664-01-00 y 664-02-00)	15%
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	10%
665-02-00	Artículos de Vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía	15%
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco, espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros, n.e.p.	30%
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete	30%
665-09-04	Vitrales, pinturas sobre vidrio y mosaicos de vidrio	30%
665-09-05	Otros artículos hechos de vidrio, n.e.p.	30%
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos n.e.p., de loza y alfarería fina	30%
666-03-00	Vajillas y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos n.e.p., de china o porcelana	30%
672-02-00	Piedras preciosas y semi-preciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas.	45%
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no	45%
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	con enchapado de metales preciosos, n. e.p.	45%
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etc., combinados entre sí o con otros materiales	30%
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	10%
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	10%
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	10%
684-02-03-01	Lisas, revestidas o no	10%
684-02-03-09	Los demás	10%
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra, (incluso revólveres, pistolas y armas de aire comprimido) y sus accesorios y repuestos	15%
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.), de hierro o acero para edificios	15%
699-01-02	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero, armados o en piezas	15%
699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas	15%
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras, (cornisas, capiteles, etc.), de aluminio para edificios	20%
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n. e. p., hechas de aluminio	15%
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero	15%
699-07-01-03	Pernos, tuercas y tornillos	5%
699-08-02	Alfileres, (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinchas), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	10%
699-11-00	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes	20%
699-12-03-01	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabuzones, rompenueces, pica hielos y artículos similares	15%
699-13-02	Batería de cocina y vajilla de hierro (excepto hierro fundido), o acero, incluso	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
699-13-03	las de hierro o acero revestido en cualquier forma	15%
699-14	Otros utensilios de uso domésticos, n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no	15%
699-15	Utensilios domésticos de aluminio	15%
699-16-01	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio	30%
699-16-02	Plateados o dorados	30%
699-16-03	De hierro o acero, revestidos o no (excepto plateados o dorados)	15%
699-16-04	De cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto plateados o dorados)	15%
699-16-05	De níquel, o de aleaciones blancas, (alpaca, plata alemana, etc.)	15%
699-17-01-09	De aluminio, peltre y otros metales comunes y sus aleaciones n.e.p., revestidos o no (excepto plateados o dorados). Los demás	15%
699-17-02	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos (incluso las formas no terminadas para hojas, estén o no en tiras)	10%
699-17-04-09	Los demás	30%
699-18	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículo, baúles, artículos de talabartería, etc.)	10%
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldaduras o con fondos soldados	15%
699-22	Estufas, hornos (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas y cocinas, no eléctricas	15%
699-29-08	Estatuas y estatuillas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes	45%
699-29-09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes	45%
699-29-10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes	30%
699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos), y sus partes, de metales comunes	30%
699-29-12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros, de metales comunes, rótulos de hierro u otros metales comunes, para cualquier uso	15%
699-29-16	Remaches tubulares y bifurcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes, y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas)	10%
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	persianas venecianas, de metales comunes	15%
699-29-18	Ésteras o limpiapiés, de metales comunes	15%
699-29-19	Fichas de contraseña, de metales comunes	15%
699-29-20	Otras manufacturas, n.e.p., de metales comunes, excepto lo contemplado en el inciso 699-29-20-01	15%
711-05-01-01	Solamente filtros para motores	10%
711-05-01-09	Solamente filtros para motores	10%
711-05-02	Solamente filtros para motores	10%
711-05-03	Solamente filtros para motores	10%
711-05-04	Solamente filtros para motores	10%
712-02-01	Solamente cortadoras de césped	30%
713-01-00	Solamente tractores para jardines	30%
714-01-00-01	Eléctricas	15%
714-01-00-09	Los demás	15%
714-02-01	Dictáfonos y otros aparatos grabadores de sonido especiales para oficina, incluso los cilindros, fajas, cintas, alambres para grabar con los mismos	30%
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadísticas, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no	15%
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no	15%
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no	15%
714-02-05	Mimeógrafos, hectógrafos y aparatos similares para reproducir copias	15%
714-02-06	Engrapadoras, máquinas automáticas para contar dinero, numeradores y fechadores automáticos, y otras máquinas de oficina, n.e.p.	15%
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire y máquinas para purificar el aire	45%
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers"), excepto los que usen hielo	20%
716-12-03	Solamente las que fabrican hielo en cubos o escamas, no en bloques	50%
716-13-17	Máquinas automáticas para vender (por ejemplo: Máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolates, etc.), excepto las máquinas de juegos de habilidad o azar	50%
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas secas	15%
721-03-01-01	Bombillas para alumbrado de toda clase de noventa voltios o más (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos)	10%
721-03-01-02	Bombillos para alumbrado de toda clase de menos de noventa voltios (excepto tubos de incandescencia y focos sellados	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	para vehículos)	10%
721-03-02-01	Tubos fluorescentes	10%
721-03-03	Bombillas instantáneas para fotografías ("Photo Flash")	30%
721-04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonía, inalámbrica, para televisión, radar y otros aparatos electrónicos, n.e.p. (Excepto los aparatos transmisores de radio, televisión y telegrafía)	30%
721-06-01	Planchas eléctricas	15%
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	15%
721-06-03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, con resistencias eléctricas de calefacción	15%
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	15%
721-08-03	Timbres eléctricos de toda clase	15%
721-12-01-01	Para afeitar	30%
721-12-02	Máquinas eléctricas domésticas, para lavar, secar o planchar ropa	30%
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etc.)	30%
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	10%
721-19-02-01	Acumuladores	15%
721-19-04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	40%
721-19-07	Enchufes, (tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	15%
732-01-01-01	De valor unitario (CIF) hasta US\$ 5,500.00	10% *
	* NOTA: Este impuesto se aplica solamente a la producción nacional y a la interacción libre de gravámenes del área centroamericana.	
732-01-01-02	Con motor diesel con valor hasta US\$6,000.00	10% *
732-01-01-09	Los demás	10% *
732-02-00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, triciclos y vehículos similares, a motor) y "Side Cars", completos	15%
732-03-02-01	Camionetas de reparto (Panels), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga	10% *
732-03-02-03	Camionetas de carga ("Pick-up"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga	10% *
732-03-02-09	Los demás	10% *
732-03-03	Coches autos-viviendas, auto-bancos y vehículos similares	60%
732-06-00-01	Carrocerías y sus partes para vehículos comprendidos en la sub-partida 732-01-01	10% *

CODIGO
ARANCELARIO

NOMENCLATURA

TASA

732-06-00-03	Las mismas para vehículos comprendidos en la partida 732-03	10% *
733-01-01	Solamente bicicletas	10%
733-09-02-01	Coches-vivienda con o sin instalaciones	45%
735-02-00-01	Yates, veleros y demás embarcaciones de recreo	60%
* NOTA: Este impuesto se aplica solamente a la producción nacional y a la internación libre de gravámenes del área centroamericana.		
735-09-01	Lanchas o canoas automóviles	45%
735-09-02-09	Los demás	45%
735-09-03-01	Para deportes	45%
811-01-02	De hierro o acero	15%
811-01-03	De aluminio	15%
812-02-01	De loza o porcelana	15%
812-02-02	De otros materiales, excepto metal	15%
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltados o no)	15%
812-04-01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio	15%
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio para lámparas de toda clase	15%
812-04-04-01	Para uso eléctrico	45%
821-01	Muebles de madera, y sus accesorios, excepto los clasificados en la Sub-Partida 821-01-01	20%
821-02	Muebles de metal y sus accesorios, excepto los clasificados en la Sub-Partida 821-02-01 y en el inciso 821-02-03-01	30%
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales n.e.p. (incluso los colchones ordinarios y los colchones de muelles)	30%
831-01-01	Baúles, maletas o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales	15%
831-01-02-09	Los demás	30%
831-01-03	Portafolios y estuches de viajes (neceseres)	40%
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares de toda clase de materiales, excepto los de cestería	30%
841-01	Medias y calcetines	20%
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejidos de punto de media o de crochet	15%
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	15%
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet	15%
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	15%
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	30%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
841-07-01	Solamente ropa hecha y prendas de uso personal, de caucho	30%
	Solamente ropa hecha y prendas de uso personal, de tejidos impermeabilizados	15%
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	30%
841-07-03	Ropa hecha de asbestos	30%
841-08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana y de fieltro de pelo	30%
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materias, excepto de fieltro	30%
841-12-01-01	Para trabajadores	15%
841-12-01-09	Los demás	30%
841-12-02-01	Para trabajadores	15%
841-12-02-09	Los demás	30%
841-19	Artículos de vestuario, n.e.p.	30%
842-01-00	Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes	45%
	Los demás	30%
861-01-05-09	De metales preciosos o con enchape de los mismos	15%
861-01-06-01	Aparatos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios	30%
861-02	Material fotográfico y cinematográfico y sus accesorios, excepto la Sub-Partida 862-01-01	20%
864-01-01-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	45%
864-01-01-09	Los demás	15%
864-01-02-01	De metales preciosos o con enchapes de los mismos	45%
864-01-02-09	Los demás	15%
864-01-03	Movimientos o mecanismos viniendo solos y otros repuestos, n.e.p. para relojes de bolsillo, de pulsera, y otros de uso personal	15%
864-02-02	Relojes de pared y de gabinete	30%
864-02-03-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	45%
864-02-03-09	Los demás	15%
864-02-04	Relojes controladores o registradores, portátiles o no provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada y salida, fechar cartas o documentos, relojes para celadores, etc.	10%
864-02-05	Otros relojes n.e.p., para usos domésticos o industriales	15%
864-02-06	Accesorios y repuestos n.e.p. para relojes incluidos en esta partida	15%
891-01	Fonógrafos, tocadiscos y aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambres, excepto los especiales para oficina y para cinematografía	30%
891-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p. grabados con sonido	30%
891-02-03-02	Cintas y alambres para grabar	30%
891-03	Pianos y mecanismos de pianolas, accesorios y repuestos para los mismos	15%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
891-09	Instrumentos musicales, n.e.p.	15%
892-09-01	Calcomanías	30%
892-09-02-09	Los demás	15%
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas	15%
892-09-05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menú y otras tarjetas, n.e.p., impresas de cual- quier forma	15%
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros, cheques, facturas, conocimientos de em- barque, recibos y en general todo impre- so para llenar a mano o a máquina	10%
892-09-11-09	Los demás	15%
892-09-12	Almanaques y calendarios de toda cla- se, hechos de papel o cartón	10%
899-03	Paraguas, sombrillas, bastones y ar- tículos análogos	15%
899-04	Plumas preparadas para adorno y ar- tículos confeccionados de plumas; flo- res, follaje o frutas artificiales, n.e.p., artículos confeccionados de cabello hu- mano y abanicos de adorno	30%
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos o mancuernillas, bro- ches a presión, gemelos y botones de presión, incluso forma sin terminar pa- ra dichos artículos de toda clase de ma- teriales, excepto metales preciosos y pie- dras preciosas	15%
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (co- ral, azabache, madreperla, conchanácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, mar- fil, huesos, cuernos, tagua, corozo, ca- rey, etc.)	30%
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales, y otros artículos domésticos (incluso pa- ra hotel y restaurante), de materiales plásticos	15%
899-08-00-01	Hasta de 8 pies cúbicos, eléctricos	15%
899-08-00-02	Hasta de 8 pies cúbicos, no eléctricos	15%
899-08-00-03	De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, eléc- tricos	30%
899-08-00-04	De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, no eléctricos	30%
899-08-00-05	Los demás, eléctricos	30%
899-08-00-09	Los demás, no eléctricos	30%
899-11-03-09	Los demás	15%
899-13-03	Cepillos de dientes	10%
899-13-05-09	Los demás	10%
899-14	Artículos para deportes, n.e.p.	15%
899-15-01	Naipes o barajas de toda clase	45%
899-15-02	Juegos de billar y sus accesorios y re- puestos	30%
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, da- mas, dados, dominó, lotería o bingo, ru- letas, etc., incluso ping-pong)	30%
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pe- dal, patinetas, triciclos para niños, va- goncitos y otros juguetes para niños.	

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
	montados sobre ruedas (excepto bicicletas)	10%
899-15-05	Muñecas de toda clase	10%
899-15-06	Artículos de carnaval, árboles de navidad, artificiales y decoraciones para los mismos y para nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas	30%
899-15-07	Carrouseles (tióvivos) y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas	30%
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes	15%
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.	15%
899-16	Estilográficas, lápices automáticos, portaplumas y portalápices de toda clases de materiales	15%
899-17-02	Archivadores (excepto los que descansan sobre el suelo), clasificadores, guardapapeles y artículos similares de oficina, n.e.p.	20%
899-17-03	Ataches, sujeta-papeles, clips y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón	20%
899-17-07	Perforadoras para oficina	15%
899-17-08	Cintas para máquinas de escribir y similares, con o sin carretes, almohadillas para entintar, con o sin caja	10%
899-17-12	Otros artículos de escritorios, n.e.p.	10%
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos, de toda clase de materiales	45%
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos	15%
899-99-02	Frascos y botellas, termos y otros recipientes al vacío, completos; repuestos para los mismos, excepto las ampollas de vidrio interiores	15%
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes y sus repuestos	45%
899-99-04	Motas para aplicar polvos y cosméticos, de cualquier material	30%
899-99-06	Cierres relámpagos ("zipper")	15%
899-99-08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales	15%
899-99-12	Maniqués y otras figuras para sastre, autómatas, y escenas animadas para vitrinas	10%
999-97-01	Solamente oro para joyería	30%

Arto. 2o.—La presente Ley deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) *Francisco Urcuyo Maliano*, Presidente. — (f) *Orlando Morales Ocón*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) *Pablo Renner*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Julio Ycaza Tigerino*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. — Managua, D. N., once de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — (f) *Samuel Genie A.*, Ministro de Hacienda y C. P.

Refórmase Decreto Legislativo No. 722 de 30 Junio de 1962 Relativo a Ley de Impuesto de Timbres

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 715

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Refórmanse los Artículos 2o., 7o. y 8o. del Decreto Legislativo No. 722 de 30 de junio de 1962, (Ley de Impuesto de Timbres), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 146 de esa misma fecha, y sus reformas:

El párrafo final del Arto. 2o. se leerá así:

"También se expedirán en papel sellado de dos córdobas (¢2.00), los atestados de Patentes y Marcas de Fábrica que expida el Ministerio de Economía, Industria y Comercio".

El Arto. 7o., se leerá así:

"Arto. 7o. — El impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente

T A R I F A

"A"

1.—Arrendamiento de inmuebles y Mobiliario Recibo por alquileres mayores de ¢ 500.00 0.20%

"C"

2.—Cartas de Venta de Animales de asta y casco, por cada animal 2.00

3.—Certificado de daño o avería 25.00

4.—Certificaciones y constancias, aunque sean negativos, a la vista de libros y archivos:

a) De los tribunales y dependencias de policía *Exentos*

b) Certificación de Solvencia Fiscal 5.00

c) Relativos a solicitudes de Montepíos y pensiones *Exentos*

d) Las expedidas por el Ministerio de Educación Pública y Centros Educativos *Exentos*

e) Para acreditar la Conducta *Exentos*

f) Por el hecho de estar vacunado *Exentos*

g) Las expedidas por médicos para uso dentro del país *Exentos*

h) Las que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuestos *Exentos*

i) Para acreditar pagos efectuados al Fisco *Exentos*

j) Certificaciones de no ser Contribuyente 5.00

k) Constancias o Cédulas de Residencias de los Extranjeros y su renovación anual 100.00

l) Las demás 10.00

m) Certificación de Libertad de Gravamen de Bienes Inmuebles en el Registro Público 5.00

n) Certificación de Inscripción en el Registro de Propiedad Inmuebles o Mercantil 5.00

ñ) Certificado de Sanidad para viajeros 10.00

5.—Para los Contratos de:

a) Cesión de Derechos Personales 1%

b) Cesión de Derechos Hereditarios *Exentos*

c) Cesión de Derechos Litigiosos 1%

d) Comodato, sobre el valor del bien, conforme avaluó para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles 0.20%

e) Compra Venta *Exentos*

f) Contratos de Trabajo *Exentos*

g) Contratos de Arrendamiento 0.40%

h) Los demás Contratos 0.50%

"D"

6.—Dación en pago *Exentos*

7.—Declaraciones que deban producir efecto en el extranjero 25.00

8.—Depósitos y Secuestros Judiciales *Exentos*

9.—Donaciones *Exentos*

"E"

10.—Expedientes de Juicios Civiles de Mayor Cuantía, Mercantiles y de Minas y de tramitación Administrativa, salvo disposición especial, cada hoja 2.00

"G"

11.—Garantías personales o Reales otorgadas respecto

a obligaciones que hayan producido ya el Impuesto.	<i>Exentas</i>		21.—Poderes Especialísimos, Generalísimos y Generales de Administración . . .	50.00
Se comprenden en esta exención las Garantías y Contragarantías que otorguen los contratistas por la ejecución de Obras e indemnidad de quien les haya otorgado Garantía Personal o Real.			22.—Poderes (Sustitución de)	<i>Igual que el Poder Sustituido</i>
"I"			23.—Pólizas de importación y formularios aduaneros de internación, sobre el valor CIF	0.5%
12.—Incorporación de Profesionales Graduados en el Extranjero (atestado)	100.00		Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas, al liquidar las Pólizas y formularios aduaneros correspondientes.	
"L"			24.—Promesa de Contrato de cualquier naturaleza	<i>Igual que el Contrato u Obligación respectiva</i>
13.—Letras de Cambio Libradas en Nicaragua	0.20%		25.—Protocolos de Notarios, cada pliego	4.00
"M"			26.—Permutas	<i>Exentas</i>
14.—Mutuo	0.60%		27.—Prórroga de obligaciones o contratos	<i>Igual que el Contrato u Obligación prorrogado</i>
Quando el mutuo fuese concedido por Bancos y demás Instituciones Financieras, el impuesto de 0.60% no se pagará por medio de timbres sino que estas instituciones lo pagarán mensualmente en efectivo contra Recibo Fiscal en base a los préstamos nuevos, y a los saldos de los préstamos reestructurados o renegociados. En consecuencia los Registradores de la Propiedad Inmueble no requerirán la adherencia y cancelación de timbres para inscribir los documentos en que conste el mutuo.			"R"	
"N"			28.—Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	<i>Igual que la Obligación o Contrato reconocido.</i>
15.—Naturalización (atestado de)			29.—Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	50.00
a) Para Centroamericanos y españoles	200.00		<i>Pero si fuera de valor determinado, el 1%</i>	
b) Para personas de otras nacionalidades	500.00		30.—Registro de Marcas de Fábrica y Patentes (atestado)	50.00
"O"			31.—Reconocimiento de Hijos	<i>Exentas</i>
16.—Obligaciones consignadas en instrumentos públicos no especificados en esta Ley	0.50%		"S"	
17.—Obligaciones de valor indeterminado	50.00		32.—Seguros	<i>Exentas</i>
"P"			33.—Servidumbre (constitución de)	5.00
18.—Pagarés	0.60%		34.—Sociedades, Constitución, Transformación, Fusión y/o Aumento de Capital	0.50%
19.—Pasaportes, excepto los que sean sólo para dirigirse a países Centroamericanos	50.00		"T"	
20.—Poderes Especiales y Generales Judiciales	25.00		35.—Testimonio de Escrituras Públicas, c/hoja.	2.00
			36.—Títulos o Concesiones de Riquezas Naturales:	
			a) De Exploración	500.00
			b) De Explotación	5,000.00

El Arto. 8o. se leerá así:

“La cantidad mínima que debe ser pagada por concepto de los Impuestos establecidos en esta Ley será de un córdoba.

Si al liquidarse este Impuesto resultaren sumas con fracciones menores de un Córdoba, se subirán estas fracciones a un Córdoba”.

Arto. 2o. — La presente Ley deroga los Artos. 1o. y 2o. del Decreto Legislativo No. 657 de 15 de noviembre de 1974, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de ese mismo mes y año y toda otra disposición que se le oponga.

Arto. 3o.—La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho — *Francisco Urcuyo Maliaño*, Presidente. — *Orlando Morales Ocón*, Secretario. — *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. — Managua, D. N., nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — *Pablo Rener*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Julio Ycaza Tigerino*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — *Samuel Genie A.*, Ministro de Hacienda y C. P.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE VENTAS Y SELECTIVO DE CONSUMO

“Nº 31

Norma Nº 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 194, acápite 3 Cn., y el Arto. 41 de la Ley del Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo, y

Considerando:

Que pueden presentarse casos, en que las disposiciones del Decreto Nº 663 del 15 de noviembre de 1974, y sus reformas, signifiquen un drenaje financiero temporal, de las empresas comerciales e industriales, se dictan las siguientes reglas para el pago mensual de dichos impuestos, estableciendo de esta manera bases apropiadas para constituir un financiamiento permanente a los respon-

sables y recaudadores de dichos impuestos, y garantizando además los intereses del Gobierno.

Decreta:

Norma Nº 2

Arto. 1º — Para los efectos de lo dispuesto en el Arto. 28 del Decreto Nº 663 y sus reformas, los responsables y recaudadores enterarán en las Oficinas Fiscales Recaudadoras o en las Colecturías Fiscales habilitadas para tal efectos, los impuestos creados por dicho Decreto dentro de los primeros 15 días de cada mes debiendo corresponder el pago al mes de operación anterior al inmediatamente finalizado; o sea 45 días después de finalizado un mes cualquiera de operación.

Arto. 2º — Las disposiciones del Arto. anterior se establecen independientemente de los alcances del Arto. 8 del Decreto Nº 663 y sus reformas en lo que respecta a las importaciones y las ventas entre responsables.

Arto. 3º — Quedan vigentes en lo aplicable, las disposiciones de la Norma Nº 1, sobre el Impuesto Selectivo de Consumo, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial Nº 120 del 31 de mayo de 1975.

Arto. 4º — Transitorio. Por lo que hace a la obligación fiscal de enterar el Impuesto General de Ventas y Selectivo de Consumo correspondiente al mes de operación que corre del 1º al 31 de julio de 1978, continuará siendo obligatorio su pago a más tardar el 15 de agosto de 1978. En lo que respecta al mes de Operación del 1º al 31 de agosto de 1978, los impuestos recaudados, con las respectivas tarifas, aplicables en ese período, se enterarán a más tardar el 15 de octubre de 1978.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — (f) *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — (f) *Samuel Genie A.*, Ministro de Hacienda y C. P.”.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 5962 — R/F 224129 — Valor \$ 45.00

Laboratorios Recipe, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Edmundo Castillo, solicita renovación marca fábrica:

“P A C I L”

No. 19,033

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 julio 1978. — *Yolanda García de Montealegre*, Registrador. — *Uriel Silva T.*, Secretario.

3 2

Reg. No. 5968 — R/F 224039 — Valor \$ 45.00

Cervecería El Aguila, S. A., nicaragüense, mediante apoderado Dr. Raúl Barrios, solicita renovación marca fábrica:

“M I L”

No. 17,836

Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19

julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Secretario. 3 2

Reg. No. 5854 — R/F 223264 — Valor ₡ 90.00
Weight Watchers International, Inc., estadouni-
dense, mediante apoderado Dr. Guy J. Bendaña,
solicita renovación marca fábrica:



No. 17,853

Clase 14.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 2

Reg. No. 5947 — R/F 224075 — Valor ₡ 45.00
Crush International (USA) Inc., estadouniden-
se, mediante apoderado Dr. Mario Palma, solici-
ta renovación marca fábrica:
"B R I O" No. 18,492

Clase 32.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6009 — R/F 224441 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"COUMADIN" No. 19,319

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6010 — R/F 224442 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"ENDOGLOBIN" No. 19,320

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6011 — R/F 224443 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"HYCODAN" No. 19,314

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6012 — R/F 224444 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"HYCOMINE" No. 19,313

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6013 — R/F 224445 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-

dante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"NUMORPHAN" No. 19,315

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6014 — R/F 224446 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"PERCODAN" No. 19,316

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6015 — R/F 224447 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense, me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"P E R I N" No. 19,309

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6007 — R/F 224439 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"A C O N" No. 19,317

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6008 — R/F 224440 — Valor ₡ 45.00
Endo Laboratories, Inc., estadounidense me-
diante apoderado Dr. Felipe Argüello, solicita re-
novación marca fábrica:
"ADEKON" No. 19,318

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva, Secretario. 3 2

Reg. No. 6016 — R/F 223332 — Valor ₡ 45.00
Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc,
francesa, mediante apoderado Dr. Franklin Cal-
dera, solicita renovación marca fábrica:
"QUIETAL" No. 9,375

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
junio 1978. — Leonte Argüello Hernández, Re-
gistrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 2

Reg. No. 5782 — R/F 222859 — Valor ₡ 45.00
Charles E. Frosst & Co., canadiense, mediante
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renova-
ción marca fábrica:
"HEMOCYTON" No. 18,072

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24
julio 1978. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T., Secretario. 3 3

Reg. No. 5783 — R/F 222857 — Valor ₡ 45.00
Charles E. Frosst & Co., canadiense, mediante
apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renova-
ción marca fábrica:
"AURIMEL" No. 18,943

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 5784 — R/F 222858 — Valor ₡ 45.00
Carreras Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"GRAN PRIX" No. 18,598
Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 5785 — R/F 222860 — Valor ₡ 45.00
Charles E. Frosst & Co., canadiense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"FALAPEN" No. 9,489
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 6089 — R/F 224079 — Valor ₡ 135.00
Haugrom Cientifical S. A., española, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita renovación marca fábrica:

"FLOID HAUGROLIZADO"



No. 9,879

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6088 — R/F 224080 — Valor ₡ 90.00
Inka Cosmetic, S. A., sueca, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita renovación marca fábrica:



No. 19,950

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 julio 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 6099 — R/F 224962 — Valor ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita renovación marca fábrica:

"S H E L L" No. 18,308

Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 1

Reg. No. 6094 — R/F 224958 — Valor ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita renovación marca fábrica:

"S H E L L"

No. 18,310

Clase 4.

Registro Propiedad Industrial. — Managua 5 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 1

Reg. No. 6096 — R/F 224959 — Valor ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita renovación marca fábrica:

"S H E L L" No. 18,309

Clase 19.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 agosto 1978. — Yolanda aGrcía de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 1

Reg. No. 6097 — R/F 224960 — Valor ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita renovación marca fábrica:

"V A P O N A" No. 9,575

Clase 1.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 1

Reg. No. 6098 — R/F 224961 — Valor ₡ 45.00
Shell International Petroleum Company Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón, solicita renovación marca fábrica:

"V A P O N A" No. 9,575

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 agosto 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 1

Marca de Servicio

Reg. No. 6056 — R/F 223947 — Valor ₡ 90.00
Citibank, N. A., estadounidense, mediante apoderado Doctor Guy Bendaña, solicita registro marca servicio:



Clase 36.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 mayo 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Teresa Torres M., Secretaria.

3 2

Reposición de Marca

Reg. No. 5898 — R/F 223367 — Valor ₡ 45.00
Comp. Valor ₡ 45.00

Scott Paper Company de Costa Rica, S. A., domiciliada en San José, República de Costa Rica, mediante apoderado solicita reposición marcas:

"P E T A L O" No. 20,891

Registrada 26 junio 1969.

"FLAMINGO" No. 24,077

Registrada: 20 marzo 1971.

Ambas clase 40.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 enero 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

Marca de Comercio

Reg. No. 5759 — R/F 222146 — Valor ₡ 90.00

Cámara de Comercio de Nicaragua, mediante representante Eduardo del Carmen Karan, Presidente de la Junta Directiva de la misma, solicita registro marca de comercio:

“MUNDO COMERCIAL”

Clase 16.

Presentada: 21 abril 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, -8 junio 1978. — Leonte Argüello Hernández, Registrador. — Argeo Miranda A., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 5963 — R/F 223863 — Valor ₡ 316.00

Cuatro de la tarde, veintidós de agosto próximo, local Juzgado, subastaráse inmueble urbanos, situados esta ciudad, Barrio “Bolonía”, así: a) Finca urbana identificada según Plano del Remodelamiento de Bolonia, como lote número trescientos treinticinco (335), superficie de doscientos cincuentitrés metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados (253.80), que linda: Norte, lote No. doscientos veintinueve de Armando Arana y Arana; Sur, lote destinado para parque; Este, lote número doscientos cuarentidós de Augusta Argentina Gómez de Aguilar; y Oeste, lote número trescientos treintitrés. Inscrito con el número treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta (32,440), Asiento 5o., Folio doscientos cuarentinueve, Tomo seiscientos cincuentitrés; b) Finca urbana identificada como lote número trescientos treintitrés (333), con superficie de doscientos cincuentitrés metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados, que linda: Norte, Once Calle Suroeste de por medio Héctor Luis Masís; Sur, lote destinado para parque; Este, lote de Mirna E. Mendieta; y Oeste, lote número trescientos treintidós de Miguel Hernández. Inscrito con el número 9,777, Folio 244, Tomo Setecientos, Asiento Cuarto; ambos de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Más mejoras y edificaciones construidas en ambos lotes.

Base: Doscientos Setentecinco Mil Córdoba (₡ 275,000.00), intereses pactados, intereses moratorios y costas.

Posturas: Riguroso contado.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Julio César Ruiz Barberena.

Dado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito, Managua, treintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Pedro Escobar Sequiera, Juez 2o. para lo Civil del Distrito. — Mario Cano, Srío.

3 3

Reg. No. 6025 — R/F 221988 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veintinueve agosto, subastaráse Volkswagen blanco 1975, motor FA152781, chasis 1753302283 GOLF, placa MA-2E598-77.

Ejecuta: Caribe Motor de Nicaragua, S. A.

Ejecutado: José Barahona Díaz.

Base: ₡ 18,000.00

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Mana-

gua, ocho agosto mil novecientos setenta y ocho. — Guillermo Rivas Cuadra, Juez.

3 3

Reg. No. 5990 — R/F 117552 — Valor ₡ 45.00

Diez mañana, veintiuno agosto corriente, subastaráse urbana, San José, Boaco.

Ejecuta: Juana Jarquín a Justina Guzmán.

Avalúo: Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Boaco, siete agosto mil novecientos setentiocho. — S. Medina, Srío.

3 3

Reg. No. 6003 — R/F 224472 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, treinta agosto corriente año, este Despacho, subastaráse urbana, lote y casa Ciudad Jardín L-35, diez por treintitrés metros, trescientos treinta metros cuadrados, colindando: Norte, lote L-36; Sur, L-34; Oriente, L-15; Occidente, Calle seis Reparto. Mejoras: casa bloques, techo zinc, tres dormitorios, sala-comedor y otros. Inscrita número 50990, Tomo 753, Folios 187-9, Asiento 2o., Registro Público Managua.

Ejecuta: Uriel Hernández Paguaga.

Ejecutado: Edgard Solórzano Guerrero.

Base subasta: Ciento Cinco Mil Córdoba.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito, Managua, cinco agosto mil novecientos setentiocho. — Doce meridianas. — Luis Torres M., Srío.

3 3

Reg. No. 6030 — R/F 224558 — Valor ₡ 225.00

Una de la tarde, veintidós de los corrientes, local este Juzgado, subastaráse por segunda vez, en vista que no hubo postores en la primera subasta el siguiente inmueble: Finca situada en La Paz Centro, jurisdicción del Departamento de León, área 5,600 v², linderos: Oriente, Camino enmedio, predio de Juan Ruiz; Poniente, Camino enmedio, predio de Sucesores de María de Jesús Lanza Rosales y otros; Sur, Predio de Andrés Zárate y otros; Norte, Predio de Arturo Ortega. Inscrito con el No. 2,412, Tomo 303, Folios 105 y 106 en el Registro Público de León.

Ejecuta: Corporación Nicaragüense de Inversiones a Julio César Montes Aranda.

Base: ₡ 14,006.60 de principal, más intereses y costas.

Oyense posturas.

Estricto contado.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — Oriol Soto Cuadra, Juez Tercero Civil de Distrito. — María Eugenia Vanegas, Secretaria.

3 3

Reg. No. 6102 — R/F 176523 — Valor ₡ 90.00

Tres de la tarde del día dieciséis de agosto, remataráse, rústica, comarca, Malakagüas, Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa; lindante: Norte, Rodrigo Artola; Sur, Mercedes Hernández; Este, Eleuterio Ramos y Ramón Aldana Aldana; Oeste, Ramón Aldana Aldana.

Ejecuta: Salvador Aldana Burgos a Daniel Obregón Burgos.

Base: Dos Mil Córdoba.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, tres de julio de mil novecientos setenta y ocho. — V. González C., Juez Local Civil. — Orlando Rizo Membreño, Secretario.

3 3

INDICE e INDICADOR de “La Gaceta”: Se publican los días Lunes;
Índice va como Suplemento.